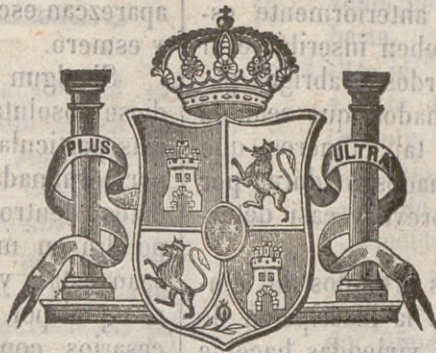


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Teniente General D. Juan Zapatero y Navas acerca de su mal estado de Salud, Vengo en admitirle la dimision del cargo de Capitan general de Andalucia quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan General de Andalucia al Teniente general D. Juan de Villalonga y Escalada, Marques del Maestrazgo.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la instancia documentada de los funcionarios de la Compania de los Caminos de hierro del Norte de España, en solicitud de que se aprueben los estatutos de dicha sociedad autorizando su constitucion:

Vista la Real orden de 18 de Di-

ciembre último, por la cual se mandó que se verificaran varias reformas y adiciones en el proyecto de los referidos estatutos, y que se consignaran estos en una escritura pública:

Vista la que han otorgado los mismos fundadores en 29 del citado mes de Diciembre, cuyo instrumento público contiene todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio y las demas leyes mercantiles vigentes:

Vistas las actas de arqueo visadas por el Gobernador civil de Madrid y por el Cónsul español en Paris en justificacion de que los suscritores de la citada Compania han hecho efectivo el 50 por 100 del valor de sus acciones:

Considerando que, tanto en la instruccion de este expediente, como en la redaccion de los estatutos de la referida sociedad anónima, se han observado las prescripciones legales y las disposiciones especiales dictadas para regularizar la fundacion de dicha Compania;

Oído el parecer del Consejo de Estado y de conformidad con el de Ministros, Vengo en autorizar la constitucion de la Compania de los caminos de hierro del Norte de España, y en aprobar sus estatutos, segun resultan consignados en escritura pública de 29 de Diciembre próximo pasado, debiendo la Sociedad dar principio á sus operaciones dentro del término de 50 dias, contados desde esta fecha.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Montes.

Vistos los anuncios publicados en el suplemento al Boletin oficial de la provincia de Madrid, correspondiente al martes 4 de este mes, para la venta, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, de varias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar:

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la falta de observancia, que en otros casos se ha notado tambien, de las disposiciones vigentes respecto de la venta de montes:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26

de Octubre del mismo año y en 27 de Febrero de 1856:

Considerando que, segun estas disposiciones, están terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al Gobierno la facultad de declarar no enajenables los montes, aun despues de estar anunciada su subasta:

Considerando que de la venta de los montes, cuya conservacion está ordenada por las citadas leyes y decretos, se seguirian irreparables perjuicios á la agricultura, á la industria, al comercio, y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima:

Considerando que los pinares, cuya venta se ha anunciado en dicho Boletin, se hallan situados en regiones torrenciales, y su destruccion seria, por lo tanto, funesta:

Considerando que el Real decreto de 27 de Febrero de 1856, en la parte en que reformó el de 26 de Octubre de 1855, dió tal extension á la venta de los montes que no sería posible, sin gravísimos peligros, prescindir de su rigoroso cumplimiento, en cuanto repitió las declaraciones de no ser enajenables ciertas clases de arbolados.

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus artículos 4.º y 5.º, ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al Gobierno para declarar no enajenables montes de las clases cuya venta por regla general establecen.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1856, se comuniquen á los Gobernadores de las provincias de Madrid y de Granada, como de su Real orden lo ejecuto, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar á que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en el citado suplemento del Boletin oficial.

2.º Que se circule esta disposicion á los Gobernadores de las demas provincias, y se encargue á todos que exciten el celo de los Ingenieros y demas empleados del ramo de montes, no solo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero, sino tambien para que eleven á la Superioridad, á la mayor brevedad posible, sus informes respecto de todos los montes de las res-

pectivas provincias á que convenga aplicar el artículo 3.º

3.º Que estos estudios é informes sean hechos por los Ingenieros y empleados del ramo con preferencia á cualesquiera otros trabajos.

4.º Que sin perjuicio de estas disposiciones, se propongan á S. M., por el Ministerio de Fomento, las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados, conciliando con la conveniencia de no poner rémora á las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender á los importantes intereses que la indebida enajenacion de montes comprometeria sería é irremediablemente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 33.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 28 de Enero proximo pasado, me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion dice al Director de Telégrafos con fecha 20 del corriente, lo que sigue:
Excmo. Señor.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. para evitar que la correspondencia telegráfica se verifique en parte por las líneas concedidas á empresas particulares y que deben estar limitadas al servicio de su especial objeto, se ha dignado mandar:

1.º Que por este Ministerio se prevenga desde luego á todas las empresas de caminos de hierro en que se hallen funcionando líneas telegráficas distintas de las del Gobierno, que desde el momento en que reciban por conducto de los respectivos Gobernadores de provincia el conocimiento de esta disposicion, se abstengan del modo mas absoluto de recibir ó dar curso á despachos de toda especie relativos á cualquier objeto que no sea el peculiar de servicio de trenes, bajo las penas á que

haya lugar con arreglo á las leyes en caso de trasgresion.

2.º Que por esta Direccion General se adopten las disposiciones oportunas para que el servicio de los telégrafos en los caminos de hierro se verifique por empleados del Gobierno, estableciéndose sucesivamente y á medida que se crea oportuno en las estaciones de los mismos con arreglo á las necesidades presumibles del servicio oficial y privado, ó bien del exclusivo para el movimiento de trenes.

Y 5.º Que por el Ministerio de Fomento se hagan á las empresas de las vias férreas las prevenciones necesarias para que faciliten y se sujeten al cumplimiento de estas disposiciones, en conformidad con la ley, haciéndose respecto á la empresa del ferro-carril de Madrid á Almansa una expresa derogacion de las concesiones que con caracter de provisionales, se le habian otorgado acerca de la correspondencia telegráfica privada.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que haciéndolo llegar á conocimiento de las empresas cuyas vias férreas atraviesen esa provincia, puedan cumplimentar estrictamente esta resolucion en la parte que á ellas se refiere.

Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Albacete 10 de Febrero de 1859.

Francisco Cantillo.

Otra núm. 34.

Estadística.

No obstante las aclaraciones acordadas por la Comision provincial del ramo, que se insertaron en este Boletín oficial de 7 del actual para conocimiento de los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, la Comision de Estadística general del Reino, ha dispuesto, que para poner uniformemente en práctica la Instruccion de 5 de Enero último, relativa al nuevo Nomenclátor, es preciso tomar en consideracion la diversidad de circunstancias de las provincias, y procurar reducir á tipos comunes las entidades asimilables en materia de viviendas, sin desnaturalizarlas ni confundirlas, se observen estrictamente las aclaraciones siguientes:

1.ª Las barracas, corralizas, cuevas, chozas, y albergues análogos, que con arreglo al artículo 4.º de la Instruccion han de comprenderse por los Ayuntamientos en los estados de inscripcion, bajo el epigrafe de hogares etc., son aquellos que están contruidos con cierta solidez y destinados á satisfacer una necesidad de caracter permanente; aun cuando el material de su construccion sea barro, ramaje, paja ú otra materia semejante. En esa misma categoria deben comprenderse aquellos albergues para personas y ganados, que á pesar de estar contruidos con piedra y cal, barro ó yeso, no pueden considerarse como verdaderos edificios ó construcciones de fabrica, pues estas están eseluidas por el artículo 19.

2.ª Es requisito indispensable que los albergues bajo el epigrafe

de hogares etc. á que viene haciendo referencia, han de estar cubiertos ó cerrados en todo ó parte, para que tengan lugar en la inscripcion. Dedúcese de lo anteriormente supuesto, que no deben inscribirse ni figurar los resguardos y abrigos para personas ó ganados, que sean de suyo portátiles ó tan efimeros, que solo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

5.ª Segun los artículos del cinco al doce, debe la inscripcion de las poblaciones y viviendas hacerse en la casilla primera de los estados, empleando los nombres propios de las casas en despoblado, pues no se comprende que haya hogar, habitación ó albergue, de los que deben figurar en el nuevo Nomenclátor, que deje de conocerse por su nombre particular aunque no sea mas que el del dueño ó inquilino.

4.ª Para entender bien el modo de consignar los datos, principalmente en las casillas, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, del modelo número 1.º, debe fijarse mucho la atencion en los epigrafes que llevan por cabeza las mismas, y en lo dispuesto en el art. 20 de la Instruccion. En las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª han de comprenderse, como indica el encabezamiento, los edificios, y tambien los hogares, sean barracas, corralizas, cuevas, chozas etc., segun que estén habitados constante ó temporalmente, ó que estén inhabitados, pero que hayan estado habitados alguna vez. El mismo total que arrojen esas tres casillas debe ser igual al que resulte de las 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, pues son las mismas viviendas consideradas bajo diferente punto de vista: en la primera division ó grupo se atiende á las habitaciones; y en la segunda á la construccion. De aqui, que la suma total del primer grupo de tres casillas haya de convenir con la suma total del grupo de las cinco, y una y otra con la suma de la casilla duodécima.

5.ª Deben considerarse como edificios de un piso aquellos que bajo el techado, cubierta, ó tejado no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el campo poco mas ó menos, sin hacerse cuenta de las cuevas ó sótanos.

6.ª Los pisos que pasen de uno, se contarán por el número de soldados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que de él se elevasen. Para facilitar esta designacion conviene, que entre las personas asociadas al Ayuntamiento, segun el art. 26 de la Instruccion, figure un Arquitecto, donde lo haya, y en su defecto, un maestro de obras ó alarife.

7.ª Antes de proceder los Ayuntamientos á consignar los datos en los dos estados que habrán recibido al efecto, segun se dispone en el art. 51 de la Instruccion, empezarán por escribirlos para el examen y depuracion, de que tratan los ar-

tículos 29 y 30, en un papel comun rayado al efecto como borrador; pues debe cuidarse muy particularmente de que los estados en limpio aparezcan escritos con toda claridad y esmero.

Si algun Ayuntamiento no pudiese absolutamente por circunstancias particulares de localidad, dar por terminada la inscripcion de sus datos dentro del plazo prefijado, pondrá en mi conocimiento cuáles sean estas, y estimándolas, ampliaré aquel por los dias que juzgue necesarios, con tal que esta prórroga refluya en la mayor perfeccion de los trabajos. Albacete 10 de Febrero de 1859.—Francisco Cantillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Consumos.

En circular de 10 de Enero último, inserta en el Boletín oficial del 12, núm. 5, se recordó á los Ayuntamientos la remision á esta oficina de los expedientes que hubiesen instruido para cubrir en el corriente año sus cupos de encabezamiento por la contribucion de consumos. Si bien algunos han correspondido á aquella invitacion, hay otros que no han cumplido con tan imprescindible deber, y la Administracion que está resuelta á no tolerar que se demore este servicio mas allá de un término prudente, ha acordado encargar á los Sres. Alcaldes que la dirijan los indicados expedientes en los dias que restan del corriente mes, en inteligencia de que, por mas que sus deseos sean los de evitar medidas de rigor, se verá en la precision de adoptarlas contra los Ayuntamientos que no lo verifiquen en este último término que se les concede.

Al propio tiempo, y para evitar las dudas que continuamente estan consultando las espresadas corporaciones acerca de la cantidad que les corresponde recaudar y entregar por el recargo autorizado sobre la contribucion de consumos con destino al presupuesto provincial, esta oficina inserta á continuacion el cupo que por este concepto debè satisfacer cada pueblo:

Abengibre	1.189 41
Alatoz	1.862 53
Albacete	58.686 25
Albatana	1.502 50
Alborea	2.224 20
Alcaozo	1.829 93
Alcalá del Jucar	4.871
Alcaráz	4.512
Almansa	18.710
Alpera	4.169 8
Ayna	2.004 90
Balazote	5.400
Balsa de Vés	1.775 63
Balletero	1.828 46
Barrax	4.977
Bienservida	1.410 80
Bogarra	2.536
Bonete	2.593
Bonillo	4.860 28
Carcelen	2.039 21
Casas Ibañez	4.537 63
Casas de Juan Nuñez	1.114 96

Casas de Lázaro	1.075
Casas de Motilleja	1.104 29
Casas de Vés	3.330 5
Caudete	10.639 50
Cenizate	1.284 8
Corral-Rubio	1.266 35
Cotillas	680 25
Chinchilla	10.299 50
Elche de la Sierra	3.900 63
Férez	1.542 21
Fuensanta	2.209 13
Fuente-álamo	1.649
Fuente-Albilla	1.797 38
Gineta (La)	6.753 54
Golosalvo	324 10
Hellin y Agramon	18.961 88
Herrera (La)	754 48
Higueruela	4.047 31
Yeste	8.461 97
Jorquera	3.040 93
Letur	2.844 93
Lezuza	4.213 25
Lietor	5.431 11
Madrigueras	4.111 8
Mahora	1.879 43
Masegoso y Cilleruelo	1.614 86
Minaya	3.891 50
Molinicos	1.554 50
Montalvos	557 48
Montealegre	4.337 39
Munera	3.468 25
Navas de Jorquera	1.256 21
Nerpio	4.368 61
Oya Gonzalo	2.094 69
Ontur	2.219 86
Ossa de Montiel	813 64
Paterna	1.304 80
Peñas de San Pedro	6.676
Peñascosa	1.944 95
Pétrola	1.094 60
Povedilla	687 88
Pezo-hondo	4.469 59
Pozo-lorente	436 26
Pozuelo	2.753 95
Recueja	824 97
Riopar	1.774 37
Robledo	1.264 45
Roda (La)	18.233
Salobre y Reolid	1.446
San Pedro	1.641 23
Socobos	2.217 38
Tarazona	14.193 35
Tobarra	13.177 50
Valdeganga	1.885 71
Vés (Villa de)	1.220 9
Vianos	3.011 72
Villalgorido del Jucar	920
Villamalea	2.052 76
Villapalacios	927 92
Villarrobledo	19.470 53
Villatoya	242 17
Villaverde	595 87
Viveros	1.724

Albacete 9 de Febrero de 1859.
Vicente Ramon de Vergara.

OTRA.

La Direccion general de contribuciones en 5 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de Enero próximo pasado la Real orden siguiente. —Excmo. Sr.: Enterada la Real (Q. D. G.), del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones promovidas por los fabricantes de bebidas gaseosas de esta corte, solicitando la reforma ó modificacion de la cuota de contribucion industrial señalada á esta industria por Real orden de 5 de Setiembre de 1854 supuesto que su fabricacion no está en el dia limitada á los géneros que dicha soberana disposicion determina, sino que se venifica por aparatos de menor esten-

sion é importancia, S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion general se ha servido disponer que la clasificacion que en dicha Real orden se hace para esta clase de establecimientos se estienda en lo sucesivo, sea el que quiera el aparato que se emplee para su fabricacion, á la siguiente:

	Rs.
Por cada aparato que pueda elaborar en cada hora hasta 500 botellas.	400
Por id. hasta 1000.	600
Idem de 1000 en adelante.	800

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. La que traslada á Vd. la propia Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo transcribo á Vd. para su conocimiento y el de los contribuyentes. Albacete 7 de Febrero de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

OTRA.

Hallándose vacante el estanco de Bormate situado en el término jurisdiccional de Jorquera, partido administrativo de Casas-Ibañez, se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos por instruccion, puedan solicitar la espresada vacante, presentando sus solicitudes en esta Administracion dentro del término de ocho dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, á fin de que trascurridos que sean pueda formarse la correspondiente propuesta y dirigirla al Sr. Gobernador de la provincia para su aprobacion. Albacete 8 de Febrero de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

RELACION de los individuos que son baja en la matrícula de subsidio industrial del pueblo de Hellin por insolventes en virtud de expediente aprobado por el señor Gobernador en 27 de Enero próximo pasado.

NOMBRES.	INDUSTRIAS.	DEBITO.
D. Pascual Yelo.	Tienda de bacalao.	166 17
Antonio Mascuñan	Puesto de sardinas	54
Miguel Martínez	Puesto de frutas secas.	52 27
Viuda de Pedro Lajara Ibañez.	Ambulante de Loza	81 62
D. José Garcia Teruel	Ambulante de chocolate.	54 45
José Lopez Molina	Idem.	54 45
Juan Esparcia.	Idem.	54 45
Alonso Abad	Carretero	52 66
Pedro Mas Toboso	Carro	65 50
Juan Mascuñan Tomás	Idem.	81 62
Antonio Garcia Gallar	Arriero	16 32
Pascual Muñoz	Idem.	62 25
Lucas Hernandez.	Molinero	108 90
Mauricio Lopez	Agente de Trasportes.	115 45
		957 91

Albacete 10 de Febrero de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, despues de retasadas segun lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre último, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 11 de Marzo próximo ante el Juez de primera instancia Don Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS. Rústicas. Menor cuantia.

Núm. del inventario.	
641	Un terreno monte denominado Cañada de la Plata procedente de los propios de Corral-rubio en cuyo término radica de diez fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 7 hectáreas, 57 áreas y una centiárea: linda por S. Francisco Maria Ibañez y D. Alejandro Perez Pastor, M. término de Fuente-álamo, P. D. José Pedro Tárraga y D. Amador Zornoza y N. loma de la misma procedencia: produce 24

- rs. 81 cent. de renta anual por la que ha sido capitalizado en 490 rs. 75 cent. y justipreciado en 50 rs. en renta y en 600 en venta por cuya cantidad se subasta.
- 642 Otro id. en la dehesa del Ulmillo y sitio de los Calderones, procedente de los propios de Corral-rubio y enclavado en su término de 26 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 18 hectáreas, 21 áreas, y 48 centiáreas: linda por S. Casio Giménez, M. y N. D. Andrés Estarico y P. D. Ignacio Fernandez: produce 75 rs. 76 cent., en renta anual por la que ha sido capitalizado en 1704 reales 60 cent.; y justipreciado en 75 rs. en renta y en 1500 en venta; y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.
- 643 Otro id. en la dehesa del Ulmillo y sitio del canalizo, de la misma procedencia y en término que los anteriores, de 70 fanegas de cabida, de la medida usual del pais, equivalentes á 49 hectáreas, 3 áreas y 98 centiáreas: linda por S. camino que de la Higuera vá á Fuente-álamo y Francisco Maria Ibañez, M. término de Fuente-álamo y Francisco Maria Ibañez, P. dehesa de Losanueva y N. D. Miguel Estarico y Francisco Maria Ibañez: produce 163 rs. 29 cent. en renta anual, por la que ha sido capitalizado en 5674 rs. 3 cent. y justipreciado en 205 rs. en renta y en 4500 en venta por cuya cantidad se subasta.
- 646 Otro id. en la dehesa de la Tasonera frente de la viña, de procedencia y término ante dicho de 80 fanegas de cabida de la medida usual del pais equivalentes á 56 hectáreas, 4 áreas y 55 centiáreas: linda por S. término de Montealegre, M. y N. comunales, y P. Francisco Maria Ibañez: produce 144 rs. 70 cent. en renta anual, por la que ha sido capitalizado en 3255 rs. 75 cent. y justipreciado en 200 rs. en renta y en 5148 en venta por cuya cantidad se subasta.
- 648 Otro id. en la dehesa de la Tasonera y sitio de los cerricos en varios medianiles de la misma procedencia y término que los anteriores, de ocho fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 5 hectáreas, 60 áreas y 45 centiáreas: linda por S. D. José Ignacio Ochoa, M. D. Alejandro Perez Pastor y Don Andrés Estarico y las casas de la Higuera, P. D. Alejandro Perez Pastor y N. D. José Ignacio y D. Juan José Lopez: produce 18 rs. 94 cent. en renta anual por la que ha sido capitalizado en 426 rs. 15 cent. y justipreciado en 24 rs. en renta y en 600 en venta por cuya cantidad se subasta.
- 649 Otro id. en la Sierra y dehesa

- de la Tasonera de procedencia y término antedicho, de 76 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 53 hectáreas, 24 áreas y 32 centiáreas: linda por S. término de Montealgre, M. Comunales, P. camino de Fuente-álamo, tierras de Doña Ignacia Fernandez y Don Alejandro Perez Pastor y N. dehesa frente de la viña; produce 154 reales 82 centimos en renta anual por la que ha sido capitalizado en 5485 rs. 45 centimos y justipreciado en 202 rs. en renta y en 5188 en venta por cuya cantidad se subasta.
- 650 Otro id. en la dehesa del Ulmillo y sitio de los Garlitos de las Cuevecicas en varios medianiles de procedencia y término dicho de 60 fanegas de cabida de la medida usual del pais equivalentes á 24 hectáreas 3 áreas y 41 centiáreas: linda por S. Doña Ignacia Fernandez y D. Alejandro Perez Pastor, M. Cesareo Gimenez, P. D. Miguel Estarico y N. casa de los herederos de Casio Gimenez y camino de los ojicos: produce 111 rs. 6 cent. en renta anual por la que ha sido capitalizado en 2498 rs. 85 cent. y justipreciado en 160 rs. en renta y en 4000 en venta, por cuya cantidad se subasta.
- 651 Otro id. en el sitio de la Sierra frente á la venta de la Peñuela, de procedencia y término ante dicho de 42 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 29 hectáreas, 42 áreas y 38 centiáreas: linda por S. término de Montealegre, M. Comunales de la misma villa y D. José Ignacio Ochoa, P. Don José Ignacio Ochoa y N. Catalina Aroca: produce 60 rs. 12 cent. en renta anual por la que ha sido capitalizado en 1552 rs. 70 cent. y justipreciado en 108 rs. en renta y en 3000 en venta por cuya cantidad se subasta.
- 652 Otro id. denominado Tasonera en el sitio de la Laguna en varios medianiles en distintos puntos de la misma procedencia y término que los anteriores de 58 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 40 hectáreas, 63 áreas y 50 centiáreas: linda por S. D. José Ignacio Ochoa y Catalina Aroca, M. D. Alejandro Perez Pastor, P. D. José Robres y tierras de la casa del Santo, y N. Catalina Aroca; produce 97 rs. 76 cent. en renta anual por la que ha sido capitalizado en 2199 rs. 60 cent. y justipreciado en 180 rs. en renta y en 4000 en venta por cuya cantidad se subasta.
- 655 Otro id. denominado Frontones de la misma procedencia y término que los anteriores en varios medianiles de 15 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 10 hectáreas, 50 áreas y 85 centiáreas: linda por S. P. y N. tierras de

Fuentechilla propios de D. José Ignacio Ochoa y M. dehesa de Agreeza; produce 27 rs. 76 cént. en renta anual por la que ha sido capitalizado en 624 rs. 60 cént. y justipreciado en 45 rs. en renta y en 1000 en venta por cuya cantidad se subasta.

656 Otro id. denominado Frontones en el sitio de la manga de 40 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 28 hectáreas, 2 áreas y 27 centiáreas: linda por S. y P. Catalina Aroca, M. dehesa de Agreeza y N. D. José Cuenca: produce 77 rs. 41 cént. por la que ha sido capitalizado en 1741 rs. 68 cént. y justipreciado en 120 rs. en renta y en 3000 en venta por cuya cantidad se subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 5.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
- A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1853.
- 4.ª Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
- 6.ª A la vez que en esta Capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Chinchilla.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

- 1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
- 2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion

pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 10 de Febrero de 1859.— Manuel Romero.

Bajo las condiciones contenidas en el pliego que á continuacion se inserta, y con las formalidades prevenidas en las Reales disposiciones vigentes, tendrá lugar el dia trece del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana, en el Gobierno civil de esta provincia, la adjudicacion del remate del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la misma.

Los que quieran interesarse en la subasta, harán sus proposiciones con sugesion al modelo que es adjunto, por medio de pliegos cerrados, que podrán dirigirme hasta el dia y hora señalados para dicho acto, Albacete 9 de Febrero de 1859.—Manuel Romero.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias.

1.ª

El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos en la misma. Asi mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se hallan destinados.

2.ª

Se sugetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable á cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª

Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el pliego común del sello, y de igual calidad que el que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª

El tipo de la letra que se empleé en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª

El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª

El número de egemplares que ha de tirar el editor al precio de la con-

trata, será el que se le señale por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª

Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantia de las obligaciones de aquel; quedando á salvo su derecho para insertar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª

La fianza ó garantia de que trata la condicion anterior consistirá en cuatro mil rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carretera por todo su valor.

9.ª

Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente mil rs. en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.ª

No se admitirá postura que esceda de UN REAL el pliego de impresion.

11.ª

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sugesion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, y trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciendolo esta al Gobierno recaiga la aceptacion y aprobacion superior correspondiente sino hubiese inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto

12.ª

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará inmediatamente entre sus autores segunda licitacion horal, por espacio de media hora adjudicándose el remate al mejor postor.

13.ª

El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Te-

soreria de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14.ª

La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y el Fiscal si lo hubiere ó el que haga sus veces.

15.ª

El contratista del Boletín podrá espedirle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.ª

La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncie tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.ª

Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista sugetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se compromete á tomarle á su cargo con estricta sugesion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... cada pliego de papel impreso de la marca de sellado.

Fecha y firma.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

DEPDSITO DE GUANO

del Gobierno Supremo del Purú.

Continúa espendiéndose este abono en los almacenes de esta Agencia en el Grao al precio de reales vn. 65 por quintal de 300 sacos arriba reales vn. 70 por quintal por menor cantidad. Valencia 28 de Enero de 1859.— Trenor y Compañia.

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION calle del Rosario, número 10.